DISPONGO:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se amplía el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo único de este Real Decreto.

Art. 2.° Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.° anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros – Porcentaje
Ex.8705.30.00.9	Vehículos especiales autopropulsados, dotados con brazo articulado o telescópico, de más de 25 m. de altura de trabajo	6,2

29691 *REAL DECRETO 1579/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1989.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.°, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses. Por otra parte, el Acta de Adhesión, en el artículo 41, faculta a España para continuar con una política autónoma de contingentes, siempre que se trate de los que estuvieron en vigor en 1985, permitiéndose el establecimiento frente a terceros países de las mismas cantidades que en dicho año se importaron de dichos terceros países. Las consecuencias que se derivan del establecimiento de estos contingentes son del disfrute de la libertad de derechos que tuvieron asignados en 1985 y sin limitación cuantitativa alguna para las importaciones de la Comunidad Económica Europea, beneficios que se extienden a las importaciones de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el Protocolo adicional a cada uno de los Acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países de la Asociación citada.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de los productos que se señalan en el presente Real Decreto y que corresponden a los que se encontraban en vigor en el año 1985.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento de las actividades industriales afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.°, apartado 4.°, de la Ley Arancelaria y visto el artículo 41 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989 se establecen los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de las mercancías que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías en peso o valor que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.° La distribución de estos contingentes a solicitud de los interesados se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido – Porcentaje
2902.43.00.0	Paraxileno	8.500 Tm.	Libre
2926.90.10.0	Cianhidrina de acetona	8.000 Tm.	6,9
Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC). (1)	5.000 Tm.	Libre
Ex. 7210.20.10.1	Productos laminados planos de acero sin alear, emplomados	400 Tm.	2,6
Ex. 7210.20.10.2			2,6
Ex. 7210.20.90.1			2,6
Ex. 7212.50.31.1			2,8
Ex. 7212.50.39.0			2,6
Ex. 7212.50.99.1			2,8
Ex. 7212.50.99.2			2,8
Ex. 7410.11.00.0 Ex. 7410.21.00.0	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 mm, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar		

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido – Porcentaje
	una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (1)	10 Tm.	3,5
Ex. 7602.00.90.0	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores (1)	400 Tm.	Libre
Ex. 7616.90.99.9	Láminas de aleación de aluminio con un tubo de cobre aplanado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de paneles solares (1)	1.000 $m.^2$.	3,7
Ex. 8407.33.10.0 Ex. 8407.34.10.0 Ex. 8407.90.50.0 Ex. 8408.20.10.1 Ex. 8408.20.10.2	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2)	4.600 millones de pesetas FOB	2,6
Ex. 8708.10.10.0 Ex. 8708.29.10.0	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (3) ..	1 millón de pesetas FOB	2,6
Ex. 8708.40.10.0	Cajas de cambio destinadas a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2)	200 millones de pesetas FOB	2,6

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio de disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes sueltos puedan beneficiarse del contingente.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

29692 *REAL DECRETO 1580/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla y de lignito de las partidas 27.01 y 27.02 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.°, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.°, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, se establecen los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías que en el mismo de indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos, sin limitación de cantidad.

Art. 2.° La distribución de estos contingentes, a solicitud de los interesados, se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.° anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicacion en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad – Tm	Derecho reducido – Porcentaje
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas (1).	4.300.000	Libre
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas (1).	420.000	Libre
Ex. 2701.12.90.0 Ex. 2701.19.00.0	Hulla energética	6.300.000	Libre
Ex. 2702.20.00.0	Briquetas de lignito pardo	100.000	Libre

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

29693 *REAL DECRETO 1581/1988, de 29 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1989, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.° la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el